

PUNTOS DE SUSCRICION,

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. . .	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BARRIOS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos que con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de administracion.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	1.317.594	09
El Director general de Rentas Estancadas, á nombre de los empleados de la Fábrica de Tabacos de Gijon, entrega.....		223

Con lo cual asciende ya la suscripcion á... 1.317.817'09 ó sean 5.271.238 reales y 36 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 42 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion.

SEÑOR: Las mercedes otorgadas, ya al mérito individual ya al colectivo, pregonan los elevados sentimientos de V. M. hácia los que sin omitir medio ni perdonar fatiga han restablecido la integridad de la patria. Merced, y honrosísima, es el recuerdo que simboliza la medalla que lleva el nombre agosto de V. M.; merced benéfica la que concede abono de tiempo de servicio por razon de la campaña. Cerrado ya el período de esta, y dictadas las disposiciones que sobre tal asunto han de regir en el Ejército, cumple al que suscribe proponer á V. M. la aplicacion oportuna de este beneficio á las fuerzas navales que directamente ó en auxilio de aquel han cooperado al logro de la anhelada paz.

Distintos los institutos de las fuerzas de mar y tierra, distintas deben ser las reglas de aplicacion para que subsista la equidad que preside á todas las disposiciones emanadas del Solio. Las fuerzas navales han representado en este período el papel que á las marinas reservan las guerras terrestres que tienen por teatro un territorio litoral: las menos veces recibiendo los fuegos de un enemigo falto de fuerzas homogéneas que oponer, las más afrontando el furor de embravecidas olas, luchando contra las penalidades y privaciones de la vida de mar, ese mar tormentoso que sólo por la imperiosa necesidad de la guerra ha sido cruzado en todo tiempo y bajo las peores circunstancias, corriendo los peligros de operar sobre una costa sin amparo y ocupada casi de continuo por enemiga hueste, teniendo, por último, la vida en aventura sobre un elemento siempre contrario del hombre.

De aquí, Señor, que se haya de regular el tiempo mínimo y funciones de armas, como base de la concesion, por la movilidad é indole de las operaciones propias de las fuerzas marítimas en esta guerra, indole tan peculiar que obliga á buscar en la excepcion la armonía con las mencionadas disposiciones generales, sin dejar por ello de establecer las que no contradigan á la equitativa aplicacion.

Fundado en tales razones, el que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 16 de Mayo de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el abono del doble tiempo de campaña para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y Cruces de San Hermenegildo, á las dotaciones de los buques destinados á las operaciones de la guerra, en analogía con lo prevenido respecto á los Ejércitos del Norte y Cataluña en decretos de 26 y 27 de Diciembre de 1873.

Art. 2.º Son condiciones precisas para optar á dicho beneficio haber pertenecido seis meses en una ó varias épocas á la Escuadra del Cantábrico ó Division naval del Ebro, ó haber operado durante tres en aguas comprendidas entre Santander y Bayona en el Cantábrico, y entre Vinaroz y cabo Salon en el Mediterráneo; siendo en este caso indispensable haber asistido á tres funciones de armas.

Art. 3.º Se descontará el tiempo que hubiesen estado surtos en el puerto de Santander, siempre que la permanencia exceda de un mes continuado.

Art. 4.º Tienen derecho al abono por completo los heridos y contusos graves, aunque no hayan cumplido ninguna de las condiciones prefijadas en artículos anteriores, ni asistido á otra accion que aquella en que fueron heridos ó contusos, acreditándoseles dicho beneficio desde el día que entraron en las zonas demarcadas y expresas en el artículo 2.º hasta el en que fueron heridos ó contusos, á más del que pueda corresponderles por el concepto del artículo que sigue.

Art. 5.º A los heridos y contusos que hubiesen permanecido curándose en puntos del territorio de la guerra se les hará el abono de la mitad del tiempo, con arreglo á los artículos 3.º y 4.º del decreto de 26 de Diciembre de 1873.

Art. 6.º El tiempo servido en la Escuadra mencionada podrá acumularse al que hayan pertenecido á la Division del Ebro y viceversa, como tambien el de operaciones en los trozos de costa expresados, para adquirir el derecho al abono de tiempo.

Art. 7.º Para los efectos del abono á que esta resolucion se refiere, se considerará como periodo de campaña el comprendido entre 1.º de Enero de 1873 y 20 de Marzo del año actual.

Art. 8.º Las fuerzas del Cuerpo de infantería de Marina que han operado en tierra se regirán para éstos abonos con estricta sujecion á los decretos de 26 y 27 de Diciembre de 1873 y demás disposiciones dictadas sobre esta materia por el Ministro de la Guerra para los Ejércitos del Norte y Cataluña.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 11 del mes actual el distrito de La Bañeza, provincia de Leon, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto, se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de La Bañeza, provincia de Leon.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

En vista del recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Diputacion provincial sobre la forma de pago de un crédito procedente de ciertas obras ejecutadas en la Casa Consistorial por D. Juan Montero:

Resultando del expediente de su razon que, en virtud de lo convenido en la escritura de 8 de Agosto de 1874, D. Juan Montero señaló al Ayuntamiento de Palencia en 17 de Noviembre de dicho año la forma y plazos en que creia conveniente cobrar el principal é intereses que resultaron á su favor; cuya Corporacion, si bien contestó á ciertos accidentes de estas proposiciones, las aceptó en su parte esencial, puesto que conforme á ellas le expidió cuatro libramientos, dos por intereses y dos por capital, pagándole á su tiempo estos dos últimos:

Resultando que con motivo de la variacion de Ayuntamiento no creyera oportuno el nuevamente nombrado reconocer los compromisos de su antecesor, Montero le reiteró sus proposiciones en 19 de Enero de 1875, señalándole el improrogable plazo de 40 días para que le significara su aceptacion, el cual trascurrió sin contestacion; en vista de cuyo silencio el ex-contratista en 17 de Febrero siguiente acudió en queja yalzada ante la Comision provincial:

Resultando que esta Corporacion acordó en 5 de Agosto: primero, que el Municipio estaba en el caso y tenia el deber de aceptar para el pago de la deuda á favor de Montero los plazos mensuales de 3.000 pesetas que este le señaló: segundo, que habiendo satisfecho dos plazos, importantes 6.000 pesetas, debia satisfacerle las otras 27.000, que completaban la suma hasta entónces debida, en el término de quinto día: tercero, que igualmente debia pagarle los intereses vencidos: cuarto, que hechos estos pagos, el Ayuntamiento debia proceder á otorgar el convenio que se cita en la escritura y á expedir al ex-contratista los pagarés mensuales que con arreglo á lo que falte de satisfacer sean necesarios: quinto, que satisfaga igualmente y con la misma puntualidad los pagarés de intereses que se devenguen: sexto, que en el caso de no cumplirse en todas sus partes lo prevenido en los precedentes números, se ordenaba al Ayuntamiento el pago total de la deuda sin dilacion alguna; para lo cual, y caso de que no tenga consignadas las cantidades necesarias para ello en el presupuesto ordinario, procederá en el término de 40 días á formar un extraordinario, donde se comprendan las suficientes á extinguir la referida totalidad del crédito; y de cuya providencia se alzó el Ayuntamiento gubernativamente por considerarla gravosa; alzada que admitió el Gobernador contra el informe de la Diputacion, fecha 10 de dichos mes y año, que declaró no era gravosa para el Ayuntamiento la providencia contra la que se reclamaba, ni tampoco apelable por la via gubernativa:

Considerando que la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Palencia no envuelve la necesidad de depurar al derecho que alegar pueden, así el referido Ayuntamiento como el ex-contratista D. Juan Montero, por haberlo ya discutido y decidido más ó menos acertadamente por los interesados y por la Diputacion provincial, ante la que

ambos acudieron é informaron verbalmente en vista pública; habiéndose practicado por parte del Ayuntamiento, del ex-contratista y de la Diputación las diligencias, y seguido los trámites y cumplido cuanto la Sección de Gobernación del Consejo de Estado estima que debe hacerse, dados el convenio y el laudo sobre que se discute, habiéndolas llenado también la misma Junta de asociados que aprobó há mucho tiempo la inclusión en los presupuestos últimos y en los vigentes las cantidades, entre otras, 3.825 pesetas para intereses y 20.000 por capital, para pago de lo que á Montero se debía:

Considerando que á nada conduciría volver por los mismos pasos y por los mismos trámites, que indudablemente no habrían de dar distinto resultado, toda vez que las diferencias existentes entre el Ayuntamiento y Montero no pueden ser objeto de la vía gubernativa por tratarse de derechos que arrancan de un contrato, en cuya virtud D. Juan Montero se obligó á construir una Casa Consistorial mediante el pago de ciertas sumas de derechos que fueron discutidos por la vía contenciosa y resueltos por sentencia del Supremo Tribunal de Justicia fecha 9 de Octubre de 1869; de derechos perfeccionados por la escritura de convenio de 8 de Agosto de 1874 y por el laudo arbitral de 10 de Octubre siguiente, cuyo exclusivo objeto fué poner término á las cuestiones que, aun cuando decididas en dicha sentencia, todavía existían entre ambas partes; de derechos, por último, que aclaró terminante y definitivamente la Diputación por su acuerdo de 5 de Agosto de 1875:

Considerando que derechos nacidos de un contrato de obras, que define un Tribunal de justicia, que confirman los interesados en una nueva escritura y que aclara el superior jerárquico de una de las partes contratantes, no pueden ser explicados ni contradichos ni afirmados por una disposición gubernativa, sino por sentencia judicial:

Vistos los artículos 83 y 84 de la ley Provincial de 25 de Setiembre de 1863:

Visto las Reales órdenes de 14 y 17 de Noviembre de 1871:

Visto las dos Reales órdenes de 15 de Marzo de 1872: Visto la Real orden de 8 de Julio del mismo año; y oído á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que no incumbe al Gobierno resolver en el fondo del asunto que motiva la alzada, desestimando por improcedente la apelación interpuesta por el Ayuntamiento de esa capital, y disponiendo al propio tiempo se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que los interesados entablen el recurso que procede, si estimaren convenirles.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente, para su conocimiento, el de las partes y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Informe del Consejo de Estado sobre el asunto á que se refiere la Real orden anterior, que se inserta á continuación en cumplimiento de lo prescrito en el art. 167 de la ley orgánica municipal vigente.

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Diciembre último, esta Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Palencia contra el acuerdo de la Comisión provincial, que determinó la forma de pago de las obligaciones contraídas por la expresada Municipalidad en favor de D. Juan Montero Alonso, contratista que fué de las obras en construcción de la Casa Consistorial de dicha capital.

De antecedentes resulta:

Que el Ayuntamiento, deseoso de dar cima á las cuestiones litigiosas sostenidas con el contratista de las obras, convino con este en someterlas al juicio de amigables componedores, otorgándose al efecto escritura de compromiso en 8 de Agosto de 1874, previo dictámen de Letrados y autorización de la Junta municipal y de la Comisión provincial.

Estipuláronse en dicha escritura, entre otras bases, que en el laudo se había de consignar la rescisión de la contrata: que las partes habían de estar y pasar por lo que en él se determinase, sin apelación ni recurso alguno: que en el supuesto de que se acordase la entrega al contratista de una cantidad superior á las existencias en metálico, después de conocida la cuantía del débito, habría el contratista de otorgar para su pago los plazos que creyese prudentes en vista de la situación del Tesoro municipal, cuyos plazos habían de ser objeto de un nuevo convenio que acordaran las partes; y que el Ayuntamiento abonaría un 6 por 100 anual sobre las cantidades que resultase en deber al contratista hasta el completo pago de lo que acreditase.

Constituido el Tribunal con los amigables componedores designados por las partes, dictó sentencia en 10 de Octubre del referido año declarando rescindido el contrato é imponiendo al Ayuntamiento la obligación de satisfacer al contratista por los conceptos que se expresan la cantidad de 77.518 pesetas 78 céntimos, cuyo pago había de realizarse en el modo y forma que aparecía en la escritura de 8 de Agosto.

Entró en consecuencia el Ayuntamiento en posesión del edificio y materiales de construcción que se hallaban acopiados, y comenzó á abonar al ex-contratista algunas cantidades á cuenta de la indemnización acordada.

Dicho interesado, en virtud de lo pactado en la escritura de compromiso, propuso al Ayuntamiento, según se dice, en oficio que no se acompaña, los términos en que había de hacerse el pago de su crédito; mas como el Ayuntamiento, después de oír á la Comisión de Hacienda, acordó no aceptar los plazos en la forma propuesta, hizo varias reclamaciones D. Juan Montero; y como no diesen resultado, acudió en queja á la Comisión provincial con fecha 17 de Febrero de 1875, solicitando entre otros particulares que se librasen 3.000 pesetas mensualmente contra las Cajas del Municipio por razón del capital adeudado: que se consignasen y pagaran asimismo los intereses vencidos: que con cargo á lo incluido en presupuesto se expidiesen obligaciones-pagarés mensuales; y que se declarase la incompatibilidad del Alcalde para ejercer el cargo de Concejal, por ser Notario del Tribunal eclesiástico de la capital, según acreditó documentalmente, ó que se le admitiese por lo menos la recusación de dicho funcionario por ser parte en autos seguidos contra el querellante.

Verificáronse con posterioridad algunos pagos á este; pero habiéndose interrumpido de nuevo, reprodujo el mismo D. Juan Montero sus anteriores pretensiones.

Informando el Ayuntamiento sobre la primera instancia, manifestó que había acordado pagar al reclamante los intereses devengados hasta 31 de Mayo del año próximo pasado, teniendo consignadas otras partidas en presupuesto para atender al capital é intereses; pero que á pesar de los propósitos de la Corporación nada podía reclamarse en definitiva, porque con arreglo á la escritura de 8 de Agosto de 1874 los plazos tenían que fijarse por medio de un nuevo convenio, y este no había podido realizarse en atención á que las proposiciones hechas no eran aceptables por lo gravosas que resultaban al Municipio.

En su vista, la Comisión provincial en sesión de 5 de Agosto de 1875 acordó que el Ayuntamiento estaba en el deber de aceptar los plazos mensuales señalados por Don Juan Montero: que satisficiera al mismo el importe de los vencidos en término de quinto día: que hechos los pagos indicados procediese al convenio estipulado en la escritura de 8 de Agosto de 1874, y expidiera pagarés por los plazos que faltaban satisfacer; y que en caso de no cumplirlo así quedaba sujeta la Corporación al pago total de la deuda, debiendo formar en término de 10 días un presupuesto extraordinario para la extinción del débito.

De este fallo se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundando y resumiendo su oposición en los puntos siguientes: primero, por no existir en ningún documento la obligación de aceptar las proposiciones del contratista: segundo, porque no habiendo convenido los plazos del pago no procedía verificarlo, por más que el Ayuntamiento reconociera la obligación de pagar, siendo prueba de ello la consignación que tenía hecha en presupuesto de la cantidad de 23.825 pesetas: tercero, porque la Corporación no tenía atribuciones para expedir pagarés á la manera de una casa de comercio: cuarto, porque la formación del presupuesto extraordinario con la consignación de la deuda implicaba la necesidad de recursos, y careciendo de estos el Municipio, no era justo ni posible imponer nuevos gravámenes al vecindario: quinto, porque aunque es muy fácil un presupuesto extraordinario de gastos es muy difícil el de ingresos, y más difícil aun que la junta de asociados lo apruebe; y sexto, porque después de establecer la Comisión provincial la obligación de aceptar todo lo exigido por D. Juan Montero, ordenó que el Ayuntamiento hiciera el convenio con el mismo, y como el convenio supone libertad de acción, no podría existir este desde el momento que se obligase á una de las partes al cumplimiento de la voluntad de la otra.

Habiendo pasado el Gobernador el recurso á informe de la Comisión provincial, esta, por las razones que tuvo en cuenta, fué de parecer que el acuerdo de que se alza el Ayuntamiento estaba dictado conforme á la ley, y no infería perjuicios al Municipio; y que en caso de insistir en reclamar contra él, no podía hacerlo en la vía gubernativa ante el Gobierno, sino en la contenciosa ante el mismo cuerpo provincial, en virtud de las disposiciones que cita.

El Gobernador, por su parte, entendiéndolo que el caso no era de la exclusiva competencia de la Comisión, y que al revisar esta la providencia de la Municipalidad debió limitarse á conocer de la sustanciación del asunto, mas no del fondo de la cuestión, sobre la que nada había acordado, declaró que no procedía la vía contenciosa y si la gubernativa, elevando en consecuencia el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., por el que se ha pasado á informe de la Sección, con la Real orden de que al principio se ha hecho mérito.

Reducida la cuestión que se ventila á depurar si el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Palencia y D. Juan Montero se halla perfecto y consumado, y en caso afirmativo si puede completarse á la Municipalidad al exacto cumplimiento de sus obligaciones, la Sección, con presencia de las actuaciones seguidas y de los antecedentes que se llevan relacionados, no vacila en afirmar que la alzada ante el Gobierno es procedente.

Con efecto, una vez sometidas las diferencias de las partes al juicio de amigables componedores, y consentido su fallo y pasado en autoridad de cosa juzgada, las dudas que puedan ocurrir sobre su cumplimiento, ó deben resolverse por el Tribunal sentenciador, ó por el Gobierno en la vía gubernativa, si el asunto es esencialmente administrativo.

En la escritura de compromiso de 8 de Agosto de 1874 renunciaron las partes de un modo expreso á toda apelación, lo cual implícitamente denota que la voluntad de ambas fué que las subsiguientes diferencias se dirimiesen sin los trámites y formalidades de una contención judicial ó meramente contencioso-administrativa.

En tal supuesto, la Sección observa que el laudo de los arbitradores no hizo otra cosa que definir el concepto y declarar la cuantía del débito del Ayuntamiento, refiriéndose en un todo á la escritura de 8 de Agosto, en cuanto al modo y forma de realizar el pago.

Ahora bien: en dicha escritura se dijo de una manera taxativa que los plazos que otorgara D. Juan Montero ha-

bían de ser objeto de un nuevo convenio que acordaran las partes; así es que mientras no se cumpla esta condición resolutoria no se puede decir que hay acción para reclamar cantidad líquida y determinada por lo referente al crédito reconocido.

Es preciso, pues, para que el compromiso revista toda eficacia, que preceda al pago del principal un convenio formal y solemne de los plazos en que se ha de satisfacer, teniendo en cuenta el estado de la Hacienda municipal y los ingresos que al efecto puedan arbitrase.

Conviene, por tanto, que se excite el celo de la Corporación local para que en un término breve oiga las proposiciones del Sr. Montero, y sometiéndolas á la deliberación y acuerdo de la Junta municipal, vea de llegar á un acomodamiento equitativo en que se concilien los intereses respetables del Municipio y del interesado.

Aceptada por este la forma de pago, entran los plazos que se convengan en la categoría de los gastos obligatorios y deben consignarse en los presupuestos del Municipio, abonándose en el presente año las cantidades que quepan en la consignación aprobada para el corriente ejercicio.

La autoridad que revisten los acuerdos de la Junta municipal hace de todo punto innecesaria la expedición de los pagarés por los plazos que se estipulen, no siendo por otra parte propio de las Corporaciones populares la emisión de esa clase de documentos.

Si no existiese conformidad, ó los recursos de que pueda disponer el pueblo no fuesen bastantes para cubrir las sumas que el acreedor pretenda se le abonen cada año, debe remitirse el expediente á la Comisión provincial para que oyendo á los interesados disponga lo conveniente, con arreglo á lo prescrito en el art. 137 de la ley Municipal.

En cuanto al pago de intereses, como estos se deben desde que la sentencia causó ejecutoria, está en el caso la Municipalidad de abonarlos á razón del tipo convenido, esto es, del 6 por 100 anual, cuya cuantía irá disminuyendo en proporción de las entregas que se hagan por cuenta del principal, y sin que haya lugar al pago del interés compuesto pretendido por D. Juan Montero en su instancia de 17 de Febrero de 1875, por hallarse prohibido semejante cómputo, á menos que se estipule, por el art. 7.º de la ley de 14 de Marzo de 1856.

Ha sido también objeto de reclamación por parte de D. Juan Montero la incompatibilidad que en su concepto tiene el Alcalde de Palencia para ejercer su cargo, por ser al mismo tiempo Notario del Tribunal eclesiástico de la capital. Hecha esta reclamación de un modo incidental, y sin probar que tal circunstancia pueda haber influido en la justicia é imparcialidad de las determinaciones del Ayuntamiento, no es procedente que la Sección emita sobre ello juicio alguno.

Opina en consecuencia la Sección:

1.º Que la Junta municipal de Palencia, oyendo las proposiciones concretas de D. Juan Montero, acuerde en un término breve los plazos y cuantía en que ha de satisfacer á este la suma que en concepto de principal está declarado á su favor por el laudo de los amigables componedores.

2.º Que en caso de no conformarse dicho interesado con la determinación de la Junta, ó los recursos de que pueda disponerse en la población no fueran bastantes á cubrir las sumas que el acreedor pretenda se le abonen, se someta á la Comisión provincial la decisión del incidente.

3.º Que los intereses estipulados se deben desde que el fallo de los arbitradores se hizo ejecutivo, y procede el abono de los que se hallen vencidos y por satisfacer.

Y 4.º Que en ningún caso deben abonarse intereses compuestos; entendiéndose sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial en todo lo que no estuviese conforme con las precedentes conclusiones.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1876.—Excmo. Sr.:—El Presidente de la Sección, el Marqués de Orovió.—Hay una rúbrica.—Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Dada cuenta al REY (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Valencia en 13 de Enero último y 11 del actual sobre aplicación de la gracia de indulto concedida en Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 19 de Diciembre anterior y 3 del presente mes á prófugos que no se hallan comprendidos en el tenor literal de las mismas, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los prófugos de cualquier llamamiento, con exclusión del extraordinario de 125.000 hombres, que voluntariamente se hayan presentado ó se presenten para su ingreso en Caja dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de la presente resolución, serán indultados de la pena que como tales pueda corresponderles; debiendo en su consecuencia servir el tiempo señalado en su respectivo llamamiento, con facultad de redimir su suerte por 2.500 pesetas si proceden de las reservas de 1873 y primera y segunda de 1874, ó por 2.000 pesetas en otro caso.

2.º También podrán presentar sustitutos que cubran sus plazas con las condiciones prevenidas en el art. 22 de la Real orden circular de 13 de Agosto último, siendo de su cuenta la manutención y transporte de dichos sustitutos á los puertos de embarque, sin que los mismos tengan derecho á las gratificaciones extraordinarias señaladas á los que pasan á servir voluntariamente en los Ejércitos de Ultramar.

3.º Los prófugos procedentes del llamamiento extraordinario de 125.000 hombres serán destinados á la reserva, con arreglo á la circular expedida por el Ministerio de la

Guerra en 28 de Marzo último, y podrán redimir su suerte por la cantidad de 1.250 pesetas, determinada en el art. 14 del decreto de 18 de Julio de 1874.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Estanislao Gomez y Gonzalez para que construya una caseta permanente de baños en la playa de Suances, provincia de Santander, y utilice una extension de playa de 100 metros para el servicio de casetas portátiles; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.º El replanteo de las obras y la designacion de la zona de playa concedida se hará por el Ingeniero Jefe de la provincia de Santander, oyendo al Ayuntamiento de Suances y al concesionario.

2.º Que si el Estado necesitase el todo ó parte de la playa concedida, será de cuenta del concesionario el derribo de la caseta, quedando de su propiedad los materiales empleados en ella, pero sin derecho á reclamar indemnizacion alguna.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., número 116, fecha 14 de Marzo próximo pasado, y del expediente que la acompaña, relativo á la deducción del peso de los aros con que van atados los bultos que contienen velas; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver, con carácter provisional y hasta que se lleve á cabo la reforma arancelaria de esa isla, que el peso de los aros de madera, flejes, alambre ó cuerda con que vayan sujetas las cajas de velas que no se importen sueltas, debe deducirse en cada caso para el adeudo á más del 20 por 100 que la tarifa de taras establece.

Al mismo tiempo ha dispuesto S. M. que V. E. encargue á esa Administracion económica que proceda á determinar en el más breve plazo posible las reformas que en obsequio á la facilidad y sencillez de las operaciones, tanto de Hacienda como de comercio, pueda y deban introducirse en la tarifa de taras que hoy rige en las Aduanas de esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1876.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial de V. E., número 117, fecha 14 de Marzo próximo pasado, y del expediente que la acompaña, relativo al derecho que debe señalarse á una partida de melado concentrado que por via de ensayo se solicitó exportar por la Aduana de Ponce; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar, con el carácter de provisional y hasta que se lleve á cabo la reforma arancelaria de esa isla, el impuesto de 60 céntimos de peseta por quintal establecido ya por esa Administracion económica para el referido artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1876.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), en vista de la carta oficial de V. E., núm. 118, fecha 14 de Marzo próximo pasado, y del expediente que la acompaña, ha tenido á bien resolver, con carácter provisional y hasta que se lleve á cabo la reforma arancelaria de esa isla, que la partida 302 de los Aranceles de Aduanas de la misma queda redactada en los siguientes términos:

«Lanzas ó timones de madera para coches y calesas: Labrados y con los hierros correspondientes, uno..... 75 pesetas. Labrados sin hierros, uno..... 50 » Sin labrar ó en bruto, uno..... 5 »

Y que sirva de base de adeudo á los camiones que se introduzcan en bruto para ruedas de carruajes y calesas el valor de 75 céntimos de peseta cada uno.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1876.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio y Consulados.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á Mr. Auguste Feigel, Cónsul del Imperio Aleman en la Habana; á Mr. Charles Philippe Hens, Cónsul de Bélgica en Manila; á D. Juan Bautista Carló y D. José Perez Hermida, nombrados por S. M. Fidelísima Vicecónsules de Portugal en Las Palmas (Gran Canaria) y en Tuy respectivamente, y á D. Carlos Eduardo Lardet, Vicecónsul de la Confederacion Suiza en esta Corte.

S. M. se ha servido, asimismo, autorizar para el ejercicio de sus respectivos destinos á D. José Monteiro Teixeira, Vicecónsul de Portugal en Vigo, nombrado por el Cónsul de dicha Nacion en la misma ciudad, y á Mr. Henry Stanier, Vicecónsul de la Gran Bretaña en Granada.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en los Ejércitos de Ultramar; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, de doce á tres de la tarde, con excepcion de los dias señalados para el pago de asignaciones, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de la capital.

- | | |
|---------------|---|
| Soldados.... | Aniceto Palomar Frias.
Anastasio Ramos Jimenez.
Antonio Egea Garcia.
Juan Garcia Barba.
Fermin Rius Lanco.
Antonio Belma Frango.
Manuel Suarez Tronco.
Martin Azconabieta Garcia.
Juan Perez Rioja. |
| Cabo 2.º.... | José Argeré Barrera. |
| Soldados.... | José Perez Santiago.
Miguel Otero Sotnaguá.
José Sangro Mas.
Valero Garcer Alquerar.
Pedro Gonzalez y Gonzalez.
Miguel Julian Perez.
Juan Guerrero Herrero.
Isidro Casado Civico.
Florencio Martinez de la Casa.
Antonio Morán Ramirez. |
| Cabo 1.º.... | Benigno Serrano Navapotro. |
| Soldados.... | Domingo Canseco Rondan.
Francisco Menendez Alvarez.
Jesus Nogareda Maceira.
Eduardo Noguera Albier.
Bartolomé Parrado Ruiz.
Silvestre Rodriguez Arias.
Antonio Hidalgo Ventura.
José Antolino Fernandez.
Elias Aznar Chucea.
Florencio Lopez Sanchez.
Juan Gonzalez Gutierrez.
José Janer Racecar.
Sebastian Ibañez Bueno.
Eduardo Trespaderne Murga. |
| Cabo 1.º.... | Zacarias Giraldez Laforga. |
| Soldados.... | Isidro Gilá Girona.
Victorio Sanchez Clemente. |
| Cabo 1.º.... | Manuel Seronio Alonso. |
| Soldados.... | Francisco Diaz Paz.
José Garcia Lopez.
Fernando Fernandez Pareja.
Desiderio Pareja Martinez.
Isidoro Aguirre Uzaola.
Ramon Escartine Alber.
José Trespalacios Cosios.
Pablo Izquierdo Sainz.
Vicente Leonar Balaguer.
Dionisio Garcia Iglesias.
José Romagosa Fugrer.
Benigno Bibiano Martin.
Manuel Cardamil Leal.
Bernardo Cilia Mayoli.
Enrique Egea Ruiz. |
| Cabo 1.º.... | Ramon Diaz Gonzalez. |
| Soldados.... | Mariano Hernandez Insa.
Juan Piqué Prats.
Manuel Rodriguez Menendez.
José Sanchez Nuñez.
Carlos Polo Garcia. |
| Cabo 2.º.... | Mauricio Leon Tricio. |
| Soldado.... | Manuel Jimenez Cortés. |
| Sargento 2.º. | Agustin Perez Urquiza. |
| Soldados.... | José Padilla Diaz.
Manuel Cerril Carro.
José Amantegui Subeldia.
Baldomero Vega Fernandez. |

- | | |
|---------------|---|
| Cabo 2.º.... | Ramon Ramos Fernandez. |
| Soldados.... | Manuel Tella Naval.
Pedro Collado Onrubia.
Pedro Lopez Fernandez.
Luis Muñoz Rios.
José Solís Frias.
José Lopez Gonzalez.
Angel Diez Guerra.
Antonio Sanchez Fuentes.
Vicente Borreguero Godoy.
Segundo Gonzalez Estéban.
Alejo Soldevila Riquel. |
| Cabo 1.º.... | Francisco Alonso Velasco. |
| Soldado.... | Ramon Suaces Gonzalez. |
| Sargento 1.º. | D. Evaristo Corte Cantel. |
| Soldados.... | Sebastian Alarcon Crespo.
Saturnino Gonzalez y Gonzalez.
Antonio Rodriguez Martinez. |
| Cabo 1.º.... | Antonio Borja Garrido. |
| Soldados.... | Pascual Lopez Nuño.
Benito Valle Rodriguez.
Nicolás Garcia Grunó.
Tomás Diaz Martinez.
Julian Amores Cepillo.
Laureano Fernandez Sarrasqueta. |
| Sargento 1.º. | Andrés Lopez Ponte. |
| Soldados.... | Lorenzo Fanego Gonzalez.
Antonio Garcia Rodriguez.
Santos Villarola Ruiz.
Carlos Casart Rivas.
Francisco Perez Domenech.
José Rodriguez Capitan.
Miguel Sanchez Martinez. |

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si transcurridos ocho dias de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

OTRA. Como quiera haya llegado á noticia de esta dependencia que algunos de los herederos de los fallecidos en Ultramar, así como muchos de los licenciados procedentes de aquellos Ejércitos, malvenden los créditos que tienen pendientes en la misma, con grave perjuicio en sus intereses, acaso porque agentes ociosos, con la intencion de lucrarse, les hagan concebir la idea equivocada de que no han de poder llegar á hacerlos efectivos por sí mismo, ó que de verificarlo seria en época muy lejana, el Jefe que suscribe se considera en el deber de hacer presente al público que de ninguna manera dejará de satisfacerlos, como lo viene haciendo hasta aquí, ó en más breve plazo todavia si en lo sucesivo mejora la situacion de fondos, á cuyo objeto se gestiona con el mayor interés; debiendo advertir á los interesados que en cumplimiento á órdenes vigentes los que tengan que hacer efectivas cantidades á que tengan derecho como herederos de finados no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para obtener el cobro, cuya gestion en ningun caso les adelantará la época de verificarlo; bastando con que se dirijan por conducto del Alcalde respectivo para que lo reciban en el turno correspondiente, sin otro quebranto que el natural del giro.

Madrid 11 de Abril de 1876.—El Coronel, primer Jefe, Luis de Vallejo.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 26.

OCEANO ATLÁNTICO MERIDIONAL.

Estrecho de Magallanes.

BOYAS DE LOS BANCOS ORANGE, NARROW, TRITON Y MARTA. Segun anuncio de la Oficina hidrográfica de Chile, las boyas de los bancos Orange y Narrow han quedado sustituidas por otras más apropiadas el dia 2 de Febrero, avalizando de nuevo el banco Triton y el que destaca la isla Marta por el NNE.

Los detalles siguientes dan á conocer la posicion precisa de cada una de ellas.

BOYA DEL BANCO ORANGE. A causa de haber garrado la boya que existia sobre el pequeño banco que está al E. del Orange, se ha fondeado otra en 8 metros de agua á bajamar, visible á 6 millas en buenas circunstancias de viento y mar.

Esta boya es cónica, pintada de negro, y sostiene un globo de color blanco. La boya y el globo están respectivamente 2 y 4 metros sobre el mar.

Desde ella se marca:

Cabo Posesion al N. 74º E.; monte Aymond al N. 42º O.; cerros de Direccion al N. 81º 45' O.; cabo Orange al S. 60º O.

NOTA. Los buques no deben atracarse á menos de una milla de esta boya, pues la proximidad de los bancos, la direccion y fuerza de las mareas y los vientos del O. la hacen peligrosa.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 21º 45' NE. en 1876.

BOYA DEL BANCO NARROW. La boya cilíndrica que señalaba el veril de fuera del banco Narrow ha sido reemplazada por otra semejante en un todo á la del banco Orange, pero pintada de rojo con el globo tambien rojo. Está fondeada en 9 metros de agua á bajamar y es visible á 4 ó 5 millas en buenas circunstancias.

Desde ella se marca:

Monte Aymond al N. 32º O.; cabo Posesion al N. 82º E.; cerros de Direccion al S. 75º 30' O.; cabo Orange al S. 46º O.

Nora. A esta boya debe dársele un cable de resguardo por la parte exterior, aun con buques de poco calado. Por la parte interior ó del N. puede variar la distancia entre ¼ y una milla.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 21° 15' NE. en 1876.

BOYA DEL BANCO TRITON. Este banco está señalado por medio de una boya cilíndrica de hierro, fondeada por 7,3 metros de agua á bajamar, pintada de negro, y que sostiene un globo de un metro de diámetro de color blanco.

Desde esta boya se marca:

Cerro Uch (Useful Hill) al N. 44° 30' O.; Gregorio Shoulder al N. 80° 30' O.; cabo Gregorio al S. 80° O.; cerro Dixon al S. 46° E.; pico Gap al S. 28° E.

Esta boya es visible á 3 ó 3½ millas, y debe barajarse á una milla de distancia por su parte exterior.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 21° 20' NE. en 1876.

BOYA MARTA. El banco situado 2 millas al NE. de la isla Marta se ha señalado con una boya cilíndrica de hierro pintada de rojo que soporta un globo tambien rojo y de un metro de diámetro. La boya está fondeada 450 metros al O. en 44,5 metros de agua á bajamar, circunstancias que es menester no olvidar, dándole un resguardo de una milla para evitar la mancha de sargazo que queda por el O. de la boya.

Esta boya es visible á 3 millas de distancia y se encuentra en las siguientes enfilaciones.

Punta Saliente al S. 65° O.; Morro de Magdalena al S. 45° O.; centro de la isla Marta al S. 36° 30' O.; cabo San Vicente al N. 63° E.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 21° 35' NE. en 1876.

Cartas núms. 73, 329 y 626 de la seccion VII.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Nueva Caledonia.

ROCA INFERNET. El 19 de Marzo de 1875 la corbeta *L'Infernet*, al mando del Capitan de navío M. Pierre, descubrió dos rocas peligrosas por el través de la costa de Koumac.

La primera, cubierta por 2,5 metros de agua, no tiene más que 3 ó 4 metros y está cortada á pique por todos lados: se encuentra en 20° 38' 42" lat. S., y 170° 27' 17" long. E.

La segunda, que tiene 6 metros de agua encima, está situada 700 metros al N. 28° O. de la precedente en 20° 38' 42" lat. S. y 170° 27' 7" long. E.

El mismo día *L'Infernet* varó en un banco de fango de 5 metros, una y media milla al SE. de Pouangúe por 20° 56' 31" lat. S. y 170° 48' 8" long. E.

Para evitar esta punta del banco, situada en una parte sondada incompletamente, convendrá mantener en esta proximidad el pico de Kaféate enfilado con la cumbre O. de la isla Galop ó ligeramente abierta al O. de él.

Marcaciones verdaderas.—Variacion 40° 30' NE. en 1876.

Carta núm. 469 de la seccion I.

Madrid 4 de Mayo de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 26 de Junio próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta pública con el objeto de contratar el abastecimiento de cajones de pino para el envase de las labores de tabacos en las respectivas Fábricas de la Península durante los años económicos de 1876-77 á 1879-80, cuyo suministro se calcula próximamente en 399.500 cajones de diferentes cabidas, en cada uno de los cuatro años citados.

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta deberán constituir previamente en la Caja general de Depósitos como garantía de su proposición la suma de 50.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislación vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata se hallará de manifiesto hasta el día en que tenga lugar el remate en la portería de esta Dirección general y en las oficinas de las respectivas Fábricas de tabacos, en cuyas dependencias se facilitarán copias del mismo á los interesados que lo deseen.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para obtener en subasta pública la adjudicación del suministro de cajones de pino para el envase de las labores de tabaco en las Fábricas de la Península, se comprometo á entregar cada cajón bajo las condiciones indicadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

Los interesados á quienes fueron admitidas sus proposiciones en la subasta celebrada ante la Junta de la Deuda para la adquisición de valores de la del personal, correspondiente al mes de Abril último, se presentarán en la Tesorería de esta Dirección general, desde el día 20 del mes actual en adelante, de dos á tres de la tarde, á fin de hacer efectivas las cantidades que se les adjudicaron en dicha subasta; en el concepto de que los proponentes que ya no lo hubiesen verificado deberán recoger previamente en el Departamento de Emisión los valores que ofrecieron y les fueron admitidos.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Mena.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 18 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Julio del año último.

Número del resguardo del depósito.	INTERESADO.
------------------------------------	-------------

603 D. Domingo Linares.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 17, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 254 á 78, procedentes de la provincia de Pontevedra.
Idem números 2.593, 95; 2.607, 9, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 29, 49, 51, 61, 67, 69, 23 duplicada; 2.456, 63, 70, 72, 74, 76, 78, 80; 2.600, 2, 4, 6, 8, 10, 24, 28, 30, 42, 44, 46, 68, 82, 84, 86, 92, 94, 96, 98; 2.600, 2, 22, 81, 709, 33, 53, 55, 57, 59; 2.805, 9, 15, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 91, 93, 97; 2.931, 45, 47, 49, 51, 53, 65, 79, 81, 83, 85, 87; 3.011, 19, 21; 2.632, 54, 56, 58, 70, 72; 2.702, 4, 6, 8, 10, 12, 35, 48, 66, 74; 2.800, 2, 4, 6, 8, 14, 16, 18, 20, 32, 34, 36, 56, 58, 64, 66, 68, 70, 72, 80, 82, 84, 86 y 2.920, procedentes de la provincia de Madrid.

Idem números 355 á 399, procedentes de la provincia de Barcelona.

Idem número 695, procedente de la provincia de Salamanca.

Idem números 1.660 á 65, procedentes de la provincia de Avila.

Idem números 1.934 y 35, procedentes de la provincia de Segovia.

Idem número 263, procedente de la provincia de Leon.

Idem números 415 á 426, procedentes de la provincia de Sevilla.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 17 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 951 al 971 de presentación y 631 á 671 de sorteo para el pago, importantes 26.400 pesetas.

Madrid 13 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 18 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 972 al 1.000 y 1.504 al 1.514 de presentación y 672 á 714 de sorteo para el pago, importantes 26.070 pesetas.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 6 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 30 días, contados desde el de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y hora de las doce de la mañana, subasta pública para contratar 400.000 kilogramos de carbon de cok, que se consideraran necesarios en esta casa durante el año económico de 1876-77, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 8 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 850 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposición, formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—Ramon Serrano.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de cok con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1876-77, se comprometo á cumplirlas, y entregarlo al precio de (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 6 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia á los 30 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA oficial y hora de la una de la tarde, subasta pública para contratar 500.000 kilogramos de hulla, que se consideraran necesarios en esta casa durante el año económico de 1876-77, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 8 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.650 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposición, formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—Ramon Serrano.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1876-77, se comprometo á cumplirlas, y entregarlo al precio de.... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Con esta fecha he acordado distribuir entre los establecimientos de Beneficencia que á continuación se citan la cantidad de 40.000 rs., donada por el Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, en la forma siguiente:

Hospital provincial.....	5.000
Hospicio.....	5.000
Inclusa y Colegio de la Paz.....	3.000
Casa de Maternidad.....	2.000
Hospital de San Juan de Dios.....	2.000
Colegio de Santa Isabel y San Alfonso.....	2.000
Hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza.....	2.000
Hermanitas de los pobres.....	2.000
Huérfanos de San Vicente de Paul.....	2.000
Hermanidad del Refugio.....	2.000
Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion.....	1.000
Huérfanos del Sagrado Corazon de Jesús (paseo del Obelisco, núm. 9).....	2.000
Asociacion de niñas de Santa Cruz.....	2.000

Pueblos de la provincia.

Colegio de San José (en Pinto).....	2.000
Hospital de San Pedro y San Pablo (Arganda).....	1.000
Asilo de Nuestra Señora del Consuelo (Ciempozuelos).....	2.000
Asilo de San Juan (El Pardo).....	2.000
	<hr/>
	40.000

Los Sres. Directores ó legítimos representantes de los establecimientos citados pueden presentarse en la Secretaría de este Gobierno en cualquier día no festivo, de tres á cinco de la tarde, á recoger las cantidades que respectivamente se les asignan.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

Gobierno de la provincia de Málaga.

A las doce de la mañana del día 27 del mes corriente y en los pueblos de Ronda y Córtes, tendrá lugar la sexta subasta de corcho que durante el tiempo de 20 años producen los montes denominados Diegoduro, Breña-redonda, Cerquijos, Parralejo, Pendolillo, Berruecos, Bañuelos, Ramblazo y Puerto de las Encinas, que pertenecientes á la ciudad de Ronda radican en término de Córtes de la Frontera, cuya subasta se celebrará bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la anterior, si bien ampliando el tiempo del aprovechamiento hasta 20 años, en vez de 18, que fué el señalado anteriormente. Dicha subasta, además de celebrarse en las Casas Consistoriales de Ronda y Córtes, se verificará otra doble y simultánea por cada monte en la capital de la provincia, bajo mi presidencia. En las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos y oficinas del distrito forestal obrarán con la debida anticipacion los oportunos expedientes con las condiciones facultativas y económicas.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Málaga 11 de Mayo de 1876.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

Diputacion provincial de la Coruña.

Comision provincial.

El día 9 de Junio próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en la sala donde celebra sus sesiones la Comision provincial, ante el Vicepresidente de la misma, con asistencia del Contador de fondos provinciales y de un Notario público, y simultáneamente en el propio día y hora en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, excepto el de la capital de la provincia, ante el Alcalde respectivo, con asistencia del Regidor Síndico y Secretario de la Corporacion municipal, la subasta para el suministro de bagajes de esta provincia en el año económico de 1876-77, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion y en las de los respectivos Ayuntamientos cabeza de partido.

Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica á continuación, siendo obligacion de los contratistas satisfacer el valor de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y lo mismo en los periódicos oficiales en que se publique, cuyos recibos han de presentar al Notario ante quien se otorgue la escritura al verificar la extension de esta.

Para tomar parte en la subasta se consignará en la Tesorería de esta provincia, ó en la Depositaria del Ayuntamiento cabeza de partido judicial á que corresponda, el 10 por 100 del tipo señalado al partido á que se refiera la proposición, cuya carta de pago acompañará á la misma, como igualmente la cédula personal del interesado, sin cuyos requisitos no tendrá aquella valor alguno.

Los tipos para la subasta correspondientes á cada partido judicial á que han de sujetarse las proposiciones son los siguientes:

	TIPOS
	—
	Pesetas.
PARTIDOS JUDICIALES.	
Arzúa.....	1.600
Betanzos.....	2.300
Carballo.....	300
Corubion.....	50
Coruña.....	3.500
Ferrol.....	200
Muros.....	50
Negreira.....	70
Noya.....	60
Ordenes.....	2.000
Ortigueira.....	500
Padron.....	1.000
Puentedeume.....	20
Santiago.....	4.000
TOTAL.....	<hr/>
	45.850

Coruña 8 de Mayo de 1876.—El Vicepresidente, Jacobo Hernandez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., se comprometo á prestar el servicio de bagajes en todo el partido judicial de....., durante el año económico de 1876-77, bajo las condiciones contenidas

Redondela.

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de la villa de Redondela.

Hago saber que Josefa Queimallinos Mosquera, mujer de Robustiano Taboas Montenegro, natural y vecina de esta villa, falleció en la misma sin testar en 23 de Julio de 1870; en su consecuencia, por medio del presente se llama á todos los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado dentro de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en la villa de Redondela á 8 de Mayo de 1876.—Eugenio Salgado.—De orden de S. S., Juan Chimaco Secane.

X—1923

Sevilla.—San Vicente.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, dictada en 40 de los corrientes, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean acreedores de D. Roman Ullis, vecino de esta ciudad, para que en el dia 13 del próximo venidero mes de Junio, á las once de su mañana, comparezcan en este Juzgado, sito al efecto en el local del Ayuntamiento de la misma, á celebrar junta para tratar de la quita y espera que aquel ha solicitado; previniéndoles que deberán presentarse en la junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Sevilla 11 de Mayo de 1876.—El Escribano, Juan Romero. X—1923

Vivero.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia del partido de Vivero.

Hago notorio que el dia 21 de Enero último ha fallecido sin testar en la villa de Foz D. Antonio Diaz Gonzalez, casado con Doña Florentina Diaz Alvarez, vecino de Santa María de Cerbo; en su consecuencia, llamo á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 30 dias; pues así lo he acordado en el juicio de abintestado de que estoy conociendo.

Y á fin de que tenga efecto la publicacion en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Vivero á 1.º de Mayo de 1876.—Francisco Arias Carbajal.—Por mandado de S. S., Antonio Pernas Martinez. X—1924

NOTICIAS OFICIALES.

La Union.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

No habiéndose celebrado, por falta de asistencia, la junta general ordinaria convocada para el 7 del corriente, el Consejo de administracion ha señalado el dia 4 de Junio próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar, conforme al art. 23 de los estatutos.

Los señores accionistas con derecho á asistir se proveerán de las papeletas de entrada que facilita la Administracion, segun el art. 19, y los que hayan de ser representados se sujetarán á lo prevenido en el 48.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Director, E. Chac. X—1928

Union de Capileira.

SOCIEDAD MINERA.

Se requiere por última vez á los poseedores de las acciones números 26, 27, 37, 63, 69, 73, 74, 79 á 89, 232 á 261, 352 y 353 al pago del dividendo núm. 26; y se declarará la caducidad de aquellas si no lo satisfacen el dia 31 del corriente.

Madrid 14 de Mayo de 1876.—El Presidente, Francisco Coello. X—1924

Bolsa de Madrid.

Observacion oficial del dia 16 de Mayo de 1876; comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Dia 13, Dia 16. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'80-85. París, á 8 dias vista, 5'05 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 16 de Mayo de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Contains meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 16 de Mayo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Albacete, Avila, Huesca, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Segovia, Toledo, Valladolid, Vitoria y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Idem de ternera, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pande dos libras, Garbanzos, Judias, etc.

Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'59 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 5 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'33 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'76 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jaben, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 0'78 á 1'39 el kilogramo. Patatas, á 1'35 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 15'40 á 15'90 el decalitro. Vino, de 5'36 á 6 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'25 el cuartillo, y de 4'55 á 5'93 el decalitro. Petróleo, de 0'25 á 0'28 pesetas el cuartillo, y de 6'33 á 7'32 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 440.—Carneros, 144.—Corderos, 314.—Terneros, 16.—TOTAL, 784.

Su peso en libras... 78367.—Idem en kilogramos... 35937.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTICULAR OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposicion de ley del Sr. Danvila sometiendo al exámen y aprobacion del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

SUMARIO.

I. Justificación de la necesidad de un Código rural en España, segun los principios de la ciencia del derecho.—El sistema consuetudinario no puede satisfacer hoy las exigencias de la reforma en nuestro derecho rural.—Necesidad de conciliar el elemento histórico con el filosófico para la solución del problema de la codificación civil y rural.—II. La codificación en España.—Obstáculos legales.—III. Sistema de codificación parcial aceptado en las leyes sobre interés en los préstamos, hipotecaria, en la de aguas y en el proyecto del libro I del Código civil presentado á las Cortes en la legislatura de 1869.—IV. Carácter especial del presente proyecto de Código rural; comparacion con los extranjeros.—V. Su naturaleza, extension y método.

I.

Justificada por la historia y por las condiciones actuales de la agricultura patria la necesidad de un Código rural en España, fuerza es examinar esta misma necesidad á la luz de la filosofía y de las verdades que constituyen la ciencia del derecho, porque no sólo de pan vive el hombre, ni en los presentes tiempos de discusion y controversia debe aconsejarse el planteamiento de un Código, si quiera sea parcial, sin exponer lealmente los principios sobre que descansa y la razon fundamental en que se inspira.

En la vida de los pueblos hay como una infancia de poética sencillez, que desaparece cuando el influjo civilizador avanza y trueca en leyes las costumbres, rasgo característico de los primeros tiempos de las sociedades humanas. Las costumbres son, con efecto, la expresion del período infantil de los pueblos; y á la medida que se modifican las leyes positivas, que son su reflejo, se cambian y perfeccionan hasta alcanzar la unidad, que es la ley del porvenir. Pero las leyes no deben inspirarse en el desarrollo de la sociedad, sino desenvolverse en la vida de los pueblos como fuerza interna que les impela á su perfeccion, segun la elocuente frase de un joven escritor; el encadenamiento de la vida ha de encontrar su fiel expresion en esas leyes, que nunca deben dar preferencia á lo pasado sobre lo presente y lo porvenir. Necesitan, por otra parte, relacionarse de tal manera que las unas sean continuacion de las otras, constituyendo un todo homogéneo y compacto que, marchando hácia el ideal progresivo, y sin abandonar los ricos tesoros de la historia, sea la expresion viva del estado de la cultura de los pueblos. El tiempo, decia Platon, es la imagen movible de la eternidad, y un distinguido filósofo moderno, imitándole, dice que la ley es el reflejo ó la evolucion progresiva del derecho absoluto.

La legislacion es una ciencia que preocupa grandemente el entendimiento humano, y que por lo mismo que influye en la felicidad y bienestar de los pueblos, merece ser detenida y concienzudamente estudiada. El clamor universal en demanda de reformas; la lucha entre la razon y la filosofía contra las instituciones opresoras del hombre; el movimiento progresivo de los siglos, que conduce á la sociedad á buscar la posible perfeccion en este mundo, todo conspira á producir una trasformacion en el ideal del derecho, que será aceptable cuando se proponga establecer la igualdad ante la ley, y fecundo y provechoso cuando realizándola en la tranquila region de las ideas sea precursor del reinado de la libertad y de la justicia. La nocion del derecho está tan intimamente ligada al progreso de la civilizacion, que no es posible tratar del uno sin hacer la historia de la otra. Esta nocion tiene una naturaleza cosmopolita, y no sólo ejerce su influencia sobre el pueblo ó el país donde ha sido concebida, sino que pasa las fronteras y se impone á la humanidad entera.

(1) Véanse las GACETAS de los dias 14 á 16 del actual.

La revolución que en los hechos y en las ideas se realizó á fines del siglo pasado, no puede desconocerse que inició el actual movimiento legislativo que tiende á realizar una ley de perfección, la unidad. El movimiento filosófico que creó tal suceso, dió vida á las grandes discusiones de las dos diferentes escuelas que representaban Thibaut y Savigny; pues la idea de la libertad humana y de la libertad civil había excitado á los indiferentes y comunicado á los espíritus el fuego sagrado del entusiasmo. La escuela histórica ha prestado grandes servicios al análisis y á la explicación de los textos del derecho romano; pero este método no fué inventado por Savigny, pues ya en el siglo XVI Cuyás introdujo la historia en el estudio del derecho. Tuvo la gloria este jurisculto de restablecer un método olvidado y prestarle nueva vida con su autoridad, por lo cual no puede negarse el título que le da Mignet en su panegírico de Jefe glorioso de la escuela histórica de nuestros días. Su doctrina consiste en aplicar la historia á la ciencia del derecho, porque cómo es posible romper completamente con el pasado?

Esta doctrina se formuló cuando la Alemania sacudía el yugo extranjero y deseaba unir estrechamente todos los corazones alemanes, llegando por la unidad de la legislación á la unidad de la patria. Así lo comprendió Thibaut, el sábio profesor de Heidelberg, y con su opúsculo sobre la necesidad de un Código civil general para la Alemania, proclamó la escuela filosófica que todavía divide á todos los pensadores del mundo. A esta doctrina, sustentada por Rotteck, replicó Savigny declarando formalmente la inoportunidad de las exigencias y lo imposible de realizar las reformas reclamadas por Thibaut, lo cual no era una cuestión legislativa, sino la lucha entre los privilegios de los tiempos pasados y las exigencias de los tiempos modernos. El gran defecto de la escuela histórica es haber desconocido la verdadera naturaleza del derecho y de la justicia. La ley es la expresión del derecho; ella no es el objeto, sino el medio de facilitar el desenvolvimiento individual y social. La historia, el libro de la experiencia, nos enseña que el derecho existe, pero no que pueda y deba existir. La noción del derecho no es una noción experimental, ni se explica por la existencia de los hechos brutales, porque tiene una base más sólida y una perspectiva más extensa. La noción del derecho es un elemento esencial de la ciencia de la humanidad; no excluye para el presente, ni prefiere por respeto al pasado las aspiraciones generosas del porvenir.

Así como el método experimental no ha poseído jamás el sentimiento de la justicia, y aun ménos la verdadera noción del derecho, así el método especulativo, aunque por diverso camino, ha caído en el mismo error, y lo prueba el método de Hegel, que no sólo ha ejercido su influencia por su concepción metafísica, sino por el apoyo que ha encontrado en el Gobierno contra las exigencias democráticas. La escuela de Hegel, como la de Savigny, aunque por métodos distintos, se apoya en el mismo sentimiento, y constituye el axioma de su filosofía «el que todo lo que es real es racional,» con lo cual enseña una sumisión á la forma existente, para cubrir la realidad brutal con la engañosa apariencia del idealismo. Hegel fué indudablemente un panteísta; y cuando por la muerte de su ferviente discípulo Gans, quedó vacante la cátedra que desempeñaba en la Universidad de Berlin, Eichhorn, el sábio germanista, el primero que había aplicado el estudio de la historia al derecho germánico, nombró para dicho puesto á Stahl, enemigo declarado de la escuela de Hegel, israelita de nacimiento, y que por el vigor de su espíritu y el poder de sus trabajos puede ser considerado como jefe del partido teológico y feudal de la Prusia.

La escuela de Stahl busca la noción del derecho en el principio supremo de todas las cosas, demostrando la influencia de la acción divina sobre la vida de los demás, y hace conocer por sí misma la tendencia providencial que se realiza en el desenvolvimiento de las diferentes instituciones; pero privar al espíritu de toda iniciativa, á la ciencia de todo derecho al progreso, es limitar la civilización é inmovilizar la sociedad; y hacer derivar la noción del derecho de la caída del hombre, es confundir la organización de la justicia con los dogmas de la religión, cuando los dos órdenes sociales deben, para bien de la humanidad, estar separados por su naturaleza y por su organización. Saint-René-Taillandier ha dicho de Stahl, que como jurisculto ha falseado y pervertido el sentimiento religioso, como teólogo ha desfigurado la ciencia del derecho.

La nueva escuela formada recientemente por Yhering, Consejero privado íntimo de la justicia y Profesor en la Facultad de Goettingue, tiene por objeto demostrar que el Rey está en su derecho oponiéndose á la voluntad nacional. Su lema es que el derecho, para ser derecho, debe ante todo ser fuerte; ó en otra forma, que la fuerza es antes que el derecho. Discípulo apasionado de Hegel, ha tratado de combatir el espíritu del discurso de apertura del Tribunal de casación en Francia pronunciado por Renouard, inspirado en un sentimiento contrario, en el sentimiento de que la paz es buena, de que la guerra es criminal. La noción del derecho, dice, es puramente práctica, porque ella resume las antítesis del objeto y del medio. El objeto del derecho es la paz, el combate, la guerra, la fuerza. Tales medios, aunque diferentes en su aplicación, se reducen todos á la noción del combate contra la injusticia. Estas afirmaciones expresan un pensamiento contrario á toda aspiración de la humanidad y del progreso, y enuncian un sofisma científico. Que la sociedad para existir necesita la fuerza para repeler todo ataque injusto, es innegable; pero que el medio del derecho para asegurar su objeto ó su fin sea la fuerza, es evidentemente falso.

II.

Con la enunciación de tan diversas doctrinas, queda comprobado suficientemente que mientras la escuela histórica proclama que las leyes humanas deben desarrollarse de una manera progresiva, desconoce que en ellas hay algo de inmutable y universal, y que el día en que se concilie la inmutabilidad y universalidad de las leyes humanas con

la mutabilidad progresiva del perfeccionamiento social, se habrá encontrado la solución del problema de la codificación civil, que tantas cuestiones entraña. Porque la historia y la filosofía, lejos de ser antitéticas, realizan un mismo resultado por medios diferentes. La historia, recogiendo las lecciones de la experiencia y recordando lo que ha sido cada institución, sirve de guía segura en las reformas que se proyectan; y la filosofía, al profundizar la naturaleza humana y decir lo que cada institución debe ser, facilita la trascendental misión del legislador, el cual, si no tiene sus miradas fijas en el porvenir y sus oídos atentos al eco de lo pasado, nunca conseguirá, según Lerminier, formar instituciones estables y duraderas. La unión, pues, de la filosofía y de la historia producirá sin duda la unidad legislativa europea, y por esta razón no ha de darse á uno de dichos elementos predominio sobre el otro, sino que por el contrario, han de armonizarse con la opinión pública. Así lo realizó Francia, y así lo vienen efectuando á su ejemplo las principales naciones de Europa.

España es acaso la única que, reconociendo la importancia de la codificación y deseando la unidad legislativa, no ha podido todavía encontrar la solución del general deseo, no por falta de haberlo intentado, sino porque sus varoniles esfuerzos se estrellan contra los obstáculos nacidos de la forma especial como se constituyó y unificó la Monarquía española en el glorioso reinado de los Reyes Católicos. Tales obstáculos nacen de la diversidad de leyes que rigen en Castilla, Aragón, Cataluña, Mallorca, Navarra y Vizcaya, donde todavía subsisten sus fueros provinciales, y en algunos los municipales, lo cual dificulta, no sólo la armonía de los dos principios que deben constituir la base de toda codificación, sino la amalgama de la legislación de Castilla con la de las demás provincias, que á nuestro juicio fué la dificultad mayor con que tropezó el planteamiento del proyecto del Código civil español, redactado en 1831, expresión legítima de los principios cardinales de la legislación española, y de todo cuanto bueno encierran los Códigos modernos.

III.

Desde entonces se ha adoptado en España el sistema de la codificación parcial, y á él se debe la ley de 14 de Marzo de 1836 sobre el interés en los préstamos, tomada del articulado del proyecto de Código civil de 1831, la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 que desarrolló los principios proclamados por el mismo proyecto publicado diez años antes, el Código de aguas de 3 de Agosto de 1866, debido á la iniciativa particular de D. Cirilo Franquet, y mejorado notablemente por una Comisión especial, que no dejó en olvido los adelantos que aquel Código contiene, y el proyecto presentado en la legislatura de 1869 y sesión de 19 de Mayo por el Ministro de Gracia y Justicia Don Antonio Romero Ortiz, para poner en vigor, si bien algunas modificaciones, las disposiciones que se contienen en el libro I del mencionado proyecto. Estos hechos han venido á demostrar que todas las disposiciones contenidas en el proyecto de Código civil pueden plantearse inmediatamente en España, y que sólo las que regulan el sistema hereditario en ciertas provincias de la Península son las que exigen una nueva fórmula para conciliar el respeto á los derechos preexistentes y hasta á las esperanzas concebidas, con el deseo de la Nación de realizar ahora, no sólo la unidad constitucional, sino la legislativa, que es una consecuencia necesaria de la primera.

Y cuando el Monarca que hoy ciñe la Corona de San Fernando acaba de dar la paz á este desventurado país, bien puede, con las Cortes por él mismo convocadas, satisfacer aquella aspiración general y dotar á la agricultura española de leyes que faciliten su desarrollo en beneficio de la propiedad y de los intereses generales del Estado. Por estas consideraciones, el proyecto de Código rural ha respetado todas las legislaciones provinciales en lo referente á los sistemas hereditarios que en la actualidad se guardan y observan, pero ha aceptado toda la doctrina que el proyecto de Código civil de 1831 recogió, ya de la legislación española, ya de los Códigos modernos, relativamente á los contratos, porque cabalmente no puede establecerse una legislación para el fomento de los intereses generales de la agricultura si no se simplifican por una parte y se reforman por otra las leyes de la contratación en España, cuya insuficiencia motiva diariamente largos y empeñados litigios.

IV.

Estas observaciones obligan naturalmente á dar al proyecto de Código rural en España un carácter que no tiene ninguno de los trabajos de esta índole que se conocen en el resto de Europa. Alemania, Italia, Austria, Rusia é Inglaterra carecen de un Código rural, y sólo tiene la fortuna de poseerle Francia desde 1791; pero tan insuficiente para las necesidades actuales de la agricultura, que en el día se ocupa del estudio del proyecto formulado por Anstey en 1870. Y la Bélgica, ese país que tan provechosas enseñanzas presta á las demás naciones de Europa, viene también ocupándose desde 1870 de varios proyectos de Código rural presentados á las Cámaras, y precisamente en Enero de este año volvió su Gobierno á presentar otro nuevo, que para su más acertada resolución va precedido de una interesante reseña de los antecedentes del asunto. Pero como acontece que tanto Francia como Bélgica tienen sus Códigos civiles, admiración de propios y envidia de extraños, no necesitan incluir en el proyecto de Código rural lo que ya tienen en el Código civil, y hé aquí justificada la razón de la necesidad de haber incluido en el proyecto que se presenta todos los trabajos que con general aplauso realizó en 1831 la Comisión encargada de redactar el proyecto de Código civil español, para que la propiedad rural tenga un Código que regule la adquisición, ejercicio y pérdida de la misma, con arreglo á los principios cardinales del derecho español, y aprovechando al propio tiempo las lecciones de la experiencia que nos ofrecen otros países más afortunados.

Segun la expresión de Enrique III, Rey de Francia y de Polonia, al sancionar el Código redactado por Bernabé

Brisson, codificar es reunir las leyes útiles y necesarias de una nación sistemáticamente en un volumen llamado Código, para alejar la confusión que produce su multiplicidad y dar certidumbre al derecho nacional; es resumir la situación de un pueblo. Carece de exactitud esta definición, porque los Códigos, en el sentido moderno de esta palabra, son algo más que una recopilación sistemática, porque codificar es reducir á principios el derecho patrio, consultando á la filosofía y á la historia, y no recopilar únicamente las leyes útiles y necesarias en un volumen sin consultar para nada la ciencia. La principal condición que deben tener las leyes es que sean claras y precisas y que se encuentren coordinadas entre sí de suerte que sea fácil su inteligencia. La manifestación del pensamiento del legislador al redactarlas, es la más segura guía para comprender el alcance de sus disposiciones; pero es necesario codificarlas para poder deducir de su enlace las razones que motivaron al precepto legal. Así la codificación tiene una importancia reconocida, porque contribuye á facilitar la inteligencia general de las leyes, y reduce á principios el derecho, en contra del sistema casístico observado en gran parte de la actual legislación española.

Si el derecho es regla para la vida y principio fecundo de progreso social, fuera absurdo suponer que cuando la actividad humana tiende á perfeccionarse en una de sus más importantes manifestaciones, puede la ley positiva detener su marcha en medio de instituciones propias de pasados tiempos.

Verdad es que han desaparecido en gran parte los obstáculos que pasadas leyes oponían á la libre y expedita acción de la Agricultura, y que el ilustre Jovellanos calificaba de estorbos positivos en su famoso *Informe sobre la ley agraria*; pero no es ménos cierto que, además de no cumplirse en muchos puntos las diversas leyes que se han dado para lograr este objeto, el estado del derecho rural en las naciones más civilizadas de Europa, coincidiendo con el lamentable atraso de nuestro país, impone la necesidad de más serias y trascendentales reformas. Estas reformas deben ajustarse al nuevo estado que se reclama para la agricultura, á las exigencias de la opinión y de la ciencia, y sólo pueden realizarse con la promulgación de un Código rural que, al sistematizar la legislación vigente, esparcida en multitud de leyes, reglamentos y disposiciones civiles y administrativas, imprima una dirección uniforme á la agricultura española en consonancia con los principios de libertad y de progreso que sirven de base á la industria moderna.

Adoptar el sistema de leyes y reglamentos especiales para la realización de esta reforma, sería mantener indefinidamente los mismos obstáculos que se intentan apartar, nacidos principalmente de la confusión producida por la acumulación irregular y arbitraria de tantas disposiciones parciales que forman el derecho positivo español. Las leyes de Partida, las pragmáticas recopiladas, el Código penal, las leyes procesales, el Código de comercio y una multitud de ordenanzas administrativas, de decretos ministeriales, de acuerdos de las Corporaciones consultivas y de sentencias de los Tribunales, hé aquí las fuentes á que ha de acudir el propietario rural ó el agricultor si desea conocer el derecho que regula sus relaciones en el ejercicio de la profesión que constituye su existencia social. Para que una industria se desarrolle es menester que la ley sea clara, precisa y terminante; es necesario generalizar y simplificar los derechos y obligaciones de los labradores para evitar en lo posible las discusiones y los pleitos, que distraen su actividad de la explotación agrícola. En los pueblos donde el derecho se ha formulado en Códigos, dice Lerminier, las leyes son más conocidas, más claras y mejor obedecidas, siendo la vida social más fácil y progresiva. De aquí que la codificación sea la tendencia general de la civilización europea en todas las ramas del derecho, y muy señaladamente en la legislación rural, que cual ninguna otra exige mayor grado de sencillez y claridad, por hallarse destinada á gentes enemigas de sutilezas y cavilidades.

V.

Un Código rural debe comprender todo el derecho positivo de un pueblo en todo lo que inmediatamente y de un modo especial se refiere á la propiedad y cultivo de los campos. Todas las leyes civiles, administrativas, penales y procesales, en cuanto se refieren á las materias agrícolas, deben formar parte, como otros tantos elementos integrantes, del Código que lleve este nombre. Además de esta consideración de índole general, otras dos han presidido á la formación del presente proyecto, en armonía con lo que exige la buena doctrina de la codificación, en cuanto al doble carácter de sistemático y práctico que ha de reunir el Código. No es éste producto arbitrario de la voluntad de un legislador, ni mero engendro de la imaginación de un filósofo, sino ley y regla de inmediata aplicación en la vida, que ha de servir para un pueblo en el momento histórico que atraviesa. De aquí que al redactar el Código rural español se incluyan todas las leyes y disposiciones civiles y administrativas que constituyen esencialmente nuestro modo de ser jurídico, por más que se hayan corregido sus antinomias supliendo sus omisiones y reformando todo aquello que se ha creído incompatible con la tendencia general del proyecto. Y tanta importancia se ha dado á esta consideración, que hemos sacrificado en algunos puntos el rigor de nuestros principios, con tal de que el Código que proponemos pueda plantearse inmediatamente sin los obstáculos con que siempre tropiezan los trabajos de esta índole.

Pero al aceptar como base de nuestro proyecto la legislación actual, no se ha pretendido formar tan sólo una compilación, sino un verdadero Código, cuyas partes han de aparecer metódicamente expuestas bajo un principio superior de unidad. Definida en primer término la propiedad rural, se clasifican legalmente los bienes que la constituyen, y se establecen los modos de adquirirla, ya por la adquisición, ya por las diversas formas de contratos que reconoce el derecho, ya por la prescripción. Adquirida la

propiedad rural, los derechos que produce se ejercen, bien relativamente á la colectividad, llámese Estado, provincia ó pueblo, bien á los derechos de los demás, bien al goce de la propiedad misma. Pero esta propiedad se modifica por las servidumbres reales, que son una de sus desmembraciones más legítimas; y para constituir la base principal de la riqueza pública en España es indispensable, según Jovellanos, que las leyes vengan en apoyo de la agricultura, removiendo por diversos medios los estorbos que se oponen á la libre acción del interés de sus agentes dentro de la esfera señalada por la justicia. Por compensación de estos altísimos deberes, el Estado, depositario de la alta jurisdicción pública, determina los delitos y las contravenciones y señala las penas con que conmina á todo el que voluntariamente infrinja las leyes rurales. Expresa también las causas por las que se pierde la propiedad rural, y termina estableciendo la disposición general derogatoria, que es el coronamiento de todo Código. Tal es el sistema y plan guardado en el proyecto que se presenta. El examen de la razón en que se funda la reforma que se intenta, completará la impropia tarea que sólo el patriotismo nos ha impuesto.

LIBRO PRIMERO.

De la propiedad rural.

SUMARIO.

Clasificación legal.—Accesión.—Herencia.—Contratos.—Compra-venta.—Permuta.—Arrendamiento.—Censo.—Sociedad.—Mandato.—Préstamo.—Depósito.—Secuestro.—Contratos de suerte.—Transacciones y compromisos.—Fianza.—Prenda.—Cuasi contratos.—Prescripción.

Propiedad rural.

Si el dominio es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y reglamentos, y por rural se entiende todo lo relativo al suelo, al subsuelo y al vuelo, la propiedad rural no puede ser más que el derecho de disfrutar y disponer, con aquella justísima limitación, de los bienes que la constituyen. Regular, pues, las condiciones de la vida del campo y determinar las relaciones de los individuos respecto del Estado, de las Corporaciones ó de los particulares, en cuanto al fomento de la agricultura se refieren, tal es la misión del derecho rural y el objeto de todo Código que lo establezca y consagre.

Como no es necesario remontarse á buscar el origen del derecho de propiedad ni á establecerle filosóficamente, bastará decir que su historia, su desenvolvimiento y su progreso no es otra cosa que la historia misma de la civilización de las diferentes sociedades humanas, de su progreso y de sus vicisitudes. Un hombre eminente ha dicho que por la propiedad Dios ha civilizado el mundo, llevado el hombre del desierto al pueblo, de la fiereza á la dulzura, de la ignorancia al saber, de la barbarie á la civilización.

La vida ménos variada, pero más poética, más instructiva y más interesante de todas, es sin contradicción la de las clases rústicas. Nacidas en el campo, se confundieron largo tiempo con las serviles, hasta que las doctrinas del cristianismo les hizo recobrar su perdida dignidad, para igualarlas con las demás y concluir por hacerlas poseedoras de la agricultura, riqueza permanente de las naciones. Así se observa que á medida que la agricultura prospera, el Estado se muestra más solícito en proteger lo que es su propia existencia; y sería en verdad un contrasentido que mientras la ciencia agrícola progresa, las leyes que deben proteger su desarrollo permanezcan estacionarias.

Al redactar, pues, un Código rural, era necesario definir la naturaleza genuina de la propiedad que le sirve de objeto; y desde el momento en que se proclama en todos los países cultos la igualdad de los ciudadanos ante la ley y el deber de sostener las cargas públicas, no podía negarse á los propietarios el derecho al suelo, á lo que produce, y la libertad de hacer en él todo cuanto le convenga, sin otra limitación que los derechos preexistentes. Esta libre facultad no tiene hoy más que dos restricciones, impuesta la una por causa de salubridad pública y la otra por razones de conveniencia del Estado. El cultivo del arroz no se consiente más que en determinadas comarcas y con ciertas restricciones, y el laboreo del tabaco, por constituir su monopolio una de las rentas del Estado, sólo se permite como planta afecta á la medicina.

Libertados la propiedad y el cultivo, era forzoso hacer libres también al arrendatario, al colono y á todos sus agentes, y reiterar lo que en España, con mejor acuerdo que en otros países, se estableció, de que los labradores no pueden responder con su persona del cumplimiento de sus deberes. Tales son los principios en que se han inspirado las disposiciones generales del primer título de este Código.

Clasificación legal de la propiedad rural.

Se consideran bienes todos los seres y objetos que por su naturaleza son susceptibles de formar la propiedad del hombre. La división más importante en la práctica, la que es objeto frecuente de las disposiciones legales y de las decisiones de la jurisprudencia, y la que motiva aun dificultades, es la de bienes muebles ó inmuebles. Con arreglo á la división aceptada en otros países, se designan en primer término como bienes inmuebles las tierras y los edificios; y si bien en cuanto á las primeras puede sentarse aquella doctrina de una manera absoluta, no así en cuanto á su producto, respecto del cual la regla es, que mientras le esté unido ó adherido, participa de la naturaleza del suelo que lo nutre, y es por consiguiente inmueble. Pero dicho producto se hace mueble desde el momento mismo en que se le separa de la tierra, y aun en ciertos casos, antes de levantarlo del suelo.

Las cosechas de cereales, semillas, legumbres y hortalizas se consideran inmuebles mientras están pendientes, y los frutos de los árboles tienen el mismo carácter hasta que se cogen. Si una parte de la cosecha se separa de la tierra, se considera mueble. Para que los edificios sean considera-

dos como bienes muebles, es indispensable que la incorporación de lo edificado al suelo sea real, efectiva y subsistente, y no tenga un uso precario y momentáneo. Los árboles, lo mismo que los arbustos, las flores y otras plantas parecidas, también merecen la calificación de inmuebles, siempre que se hallen plantados en la tierra y reciban de ella la sustancia que los alimenta.

Por el uso á que están destinados se reputan también bienes inmuebles los animales que son instrumento de cultivo, con arreglo á la teoría de las legislaciones modernas, y atendiendo al beneficio de la agricultura y á la necesidad de fomentar y proteger sus intereses. Para ello será preciso que se hallen en la heredad, que sean á propósito para el cultivo y que ordinariamente se empleen en este servicio. La misma consideración existe respecto de herramientas, instrumentos, maquinaria y aperos de labranza, en cuya denominación se comprenden todos los puestos en uso y necesarios, según las prácticas y costumbres de la agricultura. Y también en los viveros de animales deberá sobreentenderse que estos son inmuebles cuando se hallan en los viveros, disfrutando de su libertad natural y formando parte de ellos, y estos de la heredad. Los granos y abonos destinados á la siembra merecen igual denominación por su propio y natural destino.

Las servidumbres reales, nacidas de la propiedad, limitando la que corresponde al propietario del predio sirviente, forman una sola entidad con el predio dominante en cuyo favor han sido establecidas, y participan por lo tanto de la naturaleza del mismo predio. Los censos son una carga real en el estado presente de la legislación, y lo mismo sucede con las acciones que se dan para reclamar los bienes inmuebles, con las regalías, los oficios enajenados, los derechos perpétuos y otros semejantes. Los bienes que no están comprendidos en las clases referidas son muebles, y al efecto se establecen reglas precisas para estimar su extensión jurídica, de acuerdo con lo establecido en otras legislaciones.

Del derecho de accesión.

Nuestro derecho entendió siempre por accesión el que tiene el dueño ó propietario de una cosa, sea mueble ó inmueble, animada ó inanimada, para apropiarse todos sus aumentos, ó cuanto se le añada, se le agregue, acrezca ó incorpore, por el conocido principio de que á lo principal sigue lo accesorio. Considerada como uno de los modos de adquirir la propiedad, formaron los autores varias especies de accesión y la subdividieron, no dando á este punto tan importante del derecho todo el orden y claridad que exige su misma naturaleza. Con efecto, la legislación francesa, á la cual amoldaron su trabajo los autores del proyecto del Código civil español, después de declarar en su art. 346 que la propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente, que es lo que se llama derecho de accesión, trata de éste respecto del producto de los bienes en general, y después del de los bienes inmuebles y muebles, división que es lógica y se adopta como punto de partida en este Código.

Tanto al propietario rural como á cualquier otro pertenecen los frutos naturales, industriales y civiles, y así lo estableció el Derecho romano, fuente de las innovaciones modernas, y así lo repitieron las leyes de Partida. Por respeto á nuestros antiguos Códigos se ha conservado aquella división de frutos que no produce efecto alguno civil; pero ha sido necesario dejar resueltas algunas dudas sobre si hay frutos meramente naturales, como los de la viña y del olivo, cuando precisamente son los árboles que requieren más esmerada y exquisita cultura. El principio de que los frutos pertenecen al propietario se limita por la regla de equidad de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro. Y en cuanto á los animales, aun cuando el Derecho español carece de una disposición expresa, siempre fué doctrina admitida, que bastaba estuviesen en el vientre de la madre, aunque no hubieran nacido, para ser considerados frutos naturales.

En cuanto á la accesión respecto de los bienes inmuebles, se han aceptado los términos del Código civil francés, con aquellas modificaciones que exige el respeto á nuestro antiguo derecho. Presúmese, en efecto, que todo lo edificado, plantado y sembrado en un predio lo ha realizado su propietario; pero esta presunción puede destruirse una prueba contraria, que incumbirá siempre al que afirme. Para que el que planta en heredad propia árboles ajenos pueda adquirirlos, es preciso que estos hayan echado raíces, pues no estando incorporados al suelo no pueden reputarse parte y accesión del mismo. Las demás reglas que se establecen son conformes á la equidad y á los principios generales del derecho. La culpa ó mala fé de uno no debe perjudicar al que no tuvo parte, y además no es justo que el dueño del suelo se enriquezca á expensas de un tercero inoquente. Por ello se establece, que en primer término sea responsable al dueño de los materiales el que los empleó de mala fé, y subsidiariamente el dueño del suelo, si quiere aprovecharse de lo edificado, á no ser que acepte mejor la reposición de las cosas á su primitivo estado, á costa del edificante. Respecto á la accesión por acrecentamiento natural de la corriente de las aguas, mutación de cauce, fuerza del río y formación de islas, como toda la doctrina referente á este modo de adquirir forma parte, con mucha razón, del Código de aguas, que es respetado por el rural, se ha hecho una referencia necesaria.

En la accesión respecto de los bienes muebles, en vez de seguir las disposiciones casuísticas, sutiles y minuciosas de las leyes de Partida, se ha adoptado el sistema del Código civil francés, que encierra tanta exactitud como utilidad, y descansa en el principio de que lo accesorio sigue á lo principal. Las únicas modificaciones consisten en conceder al dueño el derecho de reclamar la separación, cuando puede realizarse sin detrimento y subsistir independientemente; en determinar con claridad los efectos de la mala fé en los casos de *adjunción ó incorporación*, y en establecer un precepto contrario á los artículos 370 y 371 del Código civil francés, adoptando el término medio que prefirió Justiniano, entre las diferentes escuelas de Sabino

y Próculo, partidario el primero del dueño de la materia, y el segundo de la forma ó hacedor de la nueva especie, y que después formaron las leyes de Partida.

(Se continuará.)

MADRID.—Ayer por la mañana se celebraron en la capilla de la Real Casa las solemnes exequias por el eterno descanso de la Reina Doña María Josefa Amalia de Sajonia, habiendo oficiado la misa el Patriarca de las Indias, Sr. Benavides.

El Marqués de Alcañices, Mayordomo mayor de S. M., presidia el acto, habiendo asistido un crecido número de Títulos y Caballeros Grandes de España cubiertos.

La Sociedad Geográfica de Madrid celebró el domingo último su primera junta general ordinaria, aprobándose y confirmando en ella algunos acuerdos tomados interinamente por la Junta directiva, y leyéndose un minucioso resumen de las tareas realizadas ya por la Sociedad, debido al Secretario Sr. Valle, y una curiosa y en extremo interesante y erudita Memoria acerca del estado actual de los estudios geográficos en España y fuera de ella, por el señor Vicepresidente D. Francisco Coello, que tuvo que presidir también la reunión por enfermedad del Presidente D. Fermín Caballero.

El sábado próximo darán conferencias los Sres. Rada y Delgado, Jimenez de la Espada, y tal vez el Sr. Vilanova.

El domingo tendrá lugar la recepción de nuestro amigo el Sr. Nuñez de Arce en la Academia Española. Como ya es sabido, el Sr. Valera está encargado del discurso de contestación.

El sábado próximo se estrenará en el teatro y circo del Príncipe Alfonso la zarzuela en tres actos de costumbres teatrales de fines del siglo pasado *Chorizos y Polacos*, original del Sr. Larra, música del popular maestro Barbieri, la cual será presentada con todo el lujo que requiere, habiéndose pintado dos decoraciones y construido un numeroso y rico vestuario.

La Biblioteca del Constructor, del Industrial, Bellas Artes, Obras públicas y Ciencias exactas, que publica en Valladolid el Sr. D. Marcial de la Cámara, ha repartido su segunda entrega, cuyo sumario es el siguiente:

SECCION DOCTRINAL.—*La Estática gráfica aplicada á las construcciones:* Examen de la acción que ejerce sobre su cimbra una bóveda en construcción. Grabado.—*Pintura:* Diálogo en que se fijan las reglas pictóricas de distintas escuelas (continuación).—*Bibliografía:* Monumentos arquitectónicos de España (continuación). Observaciones sobre la estadística territorial. Obras antiguas y modernas nacionales y extranjeras.

SECCION DE VARIEDADES.—Nobleza obliga. Premio al mérito. Exposición de Bellas Artes. Exposición universal. Lápidas romanas. Revista de la prensa técnica. Certamen histórico-literario. Convocatorias. Vacante. Subastas.

Acompañan al suplemento, que es doble, dos pliegos de la Colección legislativa.

Anuncios.

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redacción de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminación de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2'50 pesetas (40 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO UN EXTRACTO DE INSCRIPCIÓN. número 259, de 29 acciones del Banco de España, sucursal de Vitoria, importantes 44.500 pesetas nominales, expedido en aquel establecimiento con fecha 22 de Febrero de 1876 á favor de D. Miguel Valencia, con los números 5.235 al 5.261, 40.825 al 40.836, 43.353, 43.677 al 43.681 y 485.379 al 485.582 del registro general, y números 2.554 al 2.582 de dicha sucursal, se anuncia al público por esta primera vez con arreglo al art. 9.º del reglamento general, suplicando la devolución al interesado, Santa María, núm. 42, Vitoria; previniendo que no tendrá valor ni efecto más que para el mismo Sr. Valencia; pues está solicitada su anulación y pedido un duplicado con arreglo á la ley. Vitoria 42 de Mayo de 1876.—Miguel Valencia. X—1948—3

SANTOS DEL DIA.

San Pascual Bailón, confesor; San Adriano, y Santa Restituta, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Pascual.

ESPECTÁCULOS.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y tres cuartos.—*Adriana Angot.*

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardorosa).—A las nueve.—Función 49 de abono.—Turno 4.º impar.—*La uelata al mundo.*

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Función 31 de abono.—Turno 4.º.—*Después de la boda.*—*¡A San Isidro por hombres!*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*La mujer de un artista.*—*¡Por un borrego!*—*Duo conyugal.*

Teatro de Estava.—A las cuatro y media.—*Las traesuras de Juana.*
A las ocho y media.—*La romería de San Isidro.*—*Jesús, María y José.*—*Doña Juana Tenorio.*—*La sarten y el caso.*—Cuadros disolventes.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la cual tomarán parte los concertistas montañeses de los Apeninos y los principales artistas.